

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD 005
Fijación estado
Entre: 22/05/2018 Y 22/05/2018

Fecha: 21/05/2018

27

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100019300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:33:49.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333170320120005400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD LOZANO DE BORRERO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:22:15.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520120007000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:06:15.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	2
41001333300520120007000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:14:47.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	3
41001333300520130010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELISA TOBAR Y OTROS	COMPARTA EPS S	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:53:44.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	10
41001333300520160011800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ELIDA TRUJILLO JOJOA	ILA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONA DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:25:51.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

27

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:27:56.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520160032100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 16:47:26.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520160034400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ORTEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:29:16.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:35:56.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ULPIANO MANRIQUE PLATA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:32:36.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170011500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA ASTRID VALDERRAMA CHARRY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:34:22.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:37:15.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA PARRA OME	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:31:11.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA MARIA MURCIA CAQUIMBO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:21:46.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADEILA PULIDO HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:23:30.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS MEDINA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:38:14.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONTE AYERBE SALINAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:39:23.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YASMIN PINTO UNAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:29:23.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520170022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBINA OSORIO DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:19:09.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:10:26.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520180009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YASMIN SERRATO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 18:01:05.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520180009400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 18:02:29.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520180009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CONSUELO ARISTIZABAL CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 18:03:41.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520180010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:46:19.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520180010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS BAHAMON LUGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:07:11.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520180011100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RENE VARGAS SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:27:23.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520180011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL ROJAS GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:38:34.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



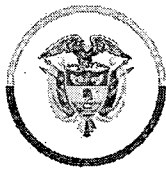
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLY CHALA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:11:24.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1
41001333300520180016900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS	JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON	Actuación registrada el 21/05/2018 a las 17:12:28.	21/05/2018	22/05/2018	22/05/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0395

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2010-00193-00

I.-ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que dentro del incidente de regulación de honorarios adelantado, no fue posible la notificación personal al señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA; se dispondrá requerir al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS quien obra como parte incidentalista, para que suministre una nueva dirección de notificaciones del incidentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS quien obra como parte incidentalista, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva suministrar una nueva dirección en la cual pueda ser ubicado el señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto interlocutorio No. 0209 del 18 de abril de 2018, por medio del cual se admite el incidente de regulación de honorarios propuesto en su contra.

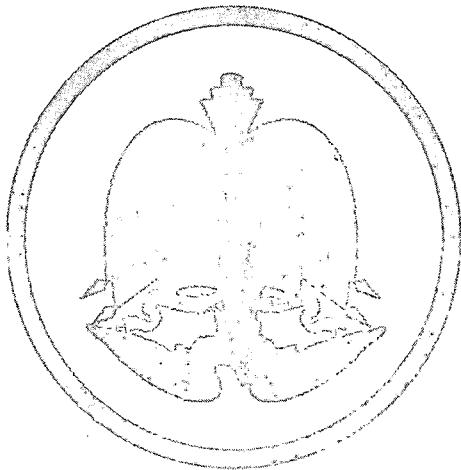
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

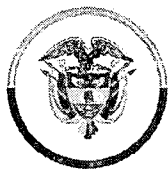
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0392

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	TRINIDAD LOZANO DE BORRERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-31-703-2012-00054-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual tendrá lugar el día MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, por ser de interés para el proceso, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución RDPN 01422 del 18 de enero de 2018, proferida por la UGPP dando cumplimiento al fallo del proceso ordinario que originó la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy MARTES 22 de MAYO de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

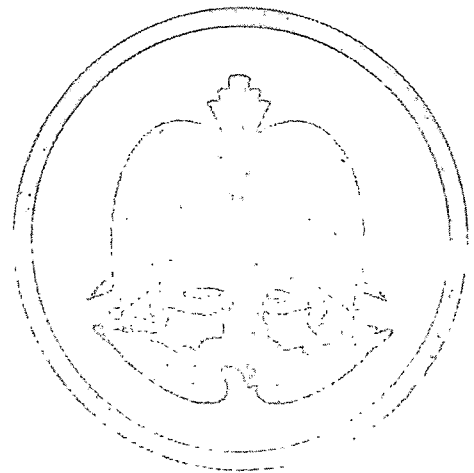
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

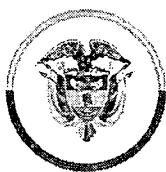
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0394

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE
EJECUTADO	: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00070-00

I.- CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que sería del caso emitir pronunciamiento de fondo acerca de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la señora BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE¹; no obstante, en el citado escrito la parte ejecutante manifiesta que continúa la ejecución únicamente por el valor de las costas procesales a las que fue condenada LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA de fecha 30 de enero de 2014, y liquidadas por secretaría el 20 de febrero de 2014, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Es de aclarar que el capital no se liquida, teniendo en cuenta que por información de la entidad condenada, la cliente fue reliquidada por retiro en mayor valor el 11 de julio de 2011, lo que indica que si se actualiza la pensión como lo indico (sic) el Juzgado daría un menos valor, razón por la cual solo se persigue el pago de las costas judiciales. (...)

Al momento de la presentación de ésta demanda, no se tenía conocimiento de la existencia de la Resolución No. 0472 del 17 de abril de 2012, mediante la cual se Reliquidó la pensión por retiro de la señora BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE, la entidad condenada estando dentro del término de contestación de la demanda ejecutiva, no dio a conocer este hecho"

De esta manera, lo que al parecer ocurrió en el presente caso, según lo manifestado por la parte ejecutante, es que al momento en que la entidad procedió a reliquidar la pensión de la señora BOTERO AGUIRRE encontró que la pensión resultaba menor a la ya devengada, por tanto dispuso que no había lugar a modificarla, y por ende, tampoco operaba el reconocimiento de valor alguno.

¹ Folios 81 a 93.

Así las cosas, para el Despacho no existe claridad alguna de los valores por los que debe continuar la ejecución, ni tampoco los criterios para la elaboración de la liquidación del crédito. Motivo por cual, se requerirá a la LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que a través de la entidad territorial que corresponda, allegue al proceso copia de la Resolución No. 0472 del 17 de abril de 2012, o del acto administrativo que haga sus veces, mediante el cual se reliquidó la pensión por retiro de la señora BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE.

Una vez se haya esclarecido lo anterior, el Juzgado entrará a decidir si aprueba o no, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 41 del expediente físico, el Despacho procede a aceptar la renuncia del poder presentada la abogada MYRIAM ANDREA SÁNCHEZ CHARRY, quien fungía como apoderada principal de la parte ejecutante, en virtud del contrato de mandato suscrito por la señora BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE y la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS.

Seguidamente, se reconocerá personería adjetiva al abogado OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.581 y Tarjeta profesional No. 31.571 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la ORGANIZACIÓN ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS, que según contrato de mandato suscrito con la ejecutante, se encuentra facultada para constituir apoderados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que a través de la entidad territorial que corresponda, allegue al proceso copia de la Resolución No. 0472 del 17 de abril de 2012, o del acto administrativo que haga sus veces, mediante el cual se reliquidó la pensión por retiro de la señora BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada MYRIAM ANDREA SÁNCHEZ CHARRY, quien fungía como apoderada la de ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.581 y Tarjeta profesional No. 31.571 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el

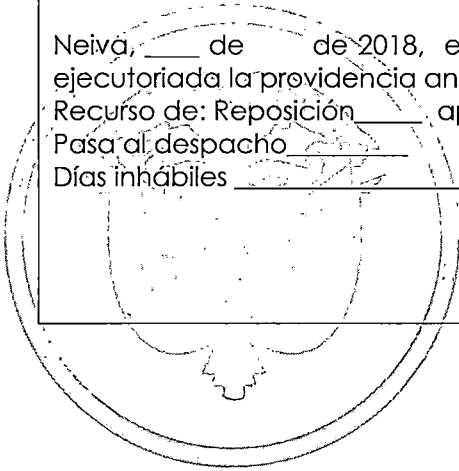
artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

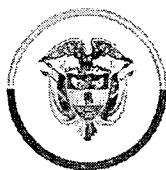
Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy MARTES 22 de MAYO de 2018 a las 7:00 a.m. _____ Secretaria	
---	--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura _____ Secretaria República de Colombia
---	---





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0300

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE
EJECUTADO	: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00070-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno 2 de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

- Se oficie a los gerentes de los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV- VILLAS, BANCO COLPATRIA del Municipio de Neiva, en los términos de los numerales 4, 10 y parágrafo del artículo 593 y parágrafo del artículo 594 ibídem y se proceda al embargo que se encuentra a nombre de la entidad demandada.

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Al respecto la norma señala:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:
(...)*

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir

certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Aunado a esta disposición, en el citado artículo el numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes y de bienes muebles, de la siguiente manera:

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...)"

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 ibídem, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación los artículos 1 y 3 de la citada norma.

"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que en casos como el acá estudiado, donde la ejecución tiene como sustento una condena proferida por un juez de la república, la cual no ha sido cumplida a cabalidad por la entidad, se establece la excepción a la regla antes planteada. Es así como en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ indicó:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera

providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.2. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas de las entidades bancarias señaladas, no resulta procedente pues se trata de recursos cobijados bajo el principio de la inembargabilidad.

Ahora bien, tratándose del cumplimiento de una providencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa, en principio, resultaría aplicable la segunda excepción planteada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual es procedente el embargo de dineros públicos si *"tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias."* No obstante, en el presente caso, si bien la ejecución busca el acatamiento de la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA de fecha 30 de enero de 2014, materialmente, lo que pretende el ejecutante es el pago de las costas procesales y los intereses sobre éstas, debido que en sentido estricto, después de la sentencia de segunda instancia se dio a conocer que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL había reconocido el derecho patrimonial a la señora BLANCA LIGIA BOTERO AGUIRRE expidiendo la Resolución No. 472 del 17 de abril de 2012.

En otras palabras, según lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito de liquidación del crédito al momento en que la entidad dio cumplimiento al fallo de segunda instancia, es decir procedió a reliquidar la pensión de la señora BOTERO AGUIRRE bajo los parámetros ordenados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, encontró que la pensión resultaba menor a la ya devengada, por tanto dispuso que no había lugar a modificarla, y por ende, tampoco opera el reconocimiento de valor alguno.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la excepción jurisprudencial antes aludida busca hacer efectivos los derechos que se reconocieron judicialmente, y frente a los cuales la administración se ha mostrado renuente. Requisito que no se cumple en este evento, pues si bien formalmente se trata de la ejecución de una providencia, con lo que se cumpliría el primer postulado de la excepción, dicho embargo no estaría destinado a la protección de los derechos patrimoniales reconocidos en la sentencia, pues éstos derechos no existieron, ya que la sentencia ordenó reliquidar la pensión y al reajustarse la misma, no arrojó ningún valor a favor de la ejecutante.

De esta manera, se encuentra que ordenar una medida de embargo de dineros públicos sobre los cuales recae una protección de orden constitucional, pues éstos están destinados al cumplimiento de los fines del Estado y protección del interés general, resultaría a todas luces, desproporcionada.

Corolario de lo expuesto, se tiene que dadas las características del presente caso, impera el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, por lo que se negará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

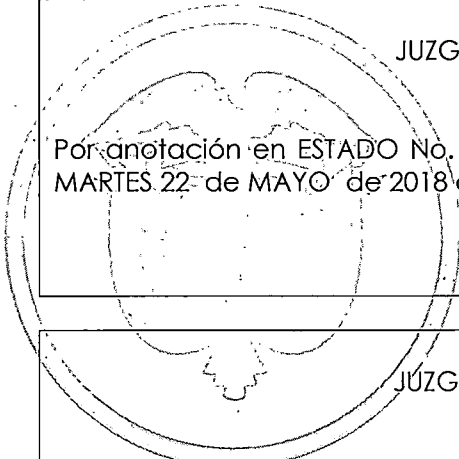
RESUELVE

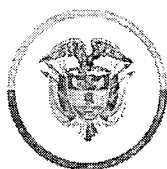
PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado por éste, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
	Por anotación en ESTADO No. <u>Ramo Judicial</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy MARTES 22 de MAYO de 2018 a las 7:00 a.m.
	Consejo Superior de la Judicatura
	Secretaria
	República de Colombia
	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
	Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
	Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

MEDIO DE CONTROL	:REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:FELISA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	:E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00100-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en memorial visible a folio 1069, el juzgado DISPONE:

1º.- Enviar mensaje al correo electrónico de los médicos WOLFAN LOPEZ LEON Y JUAN DIEGO ZABALETA OROZCO, suministrados en el citado memorial, informándoles que han sido citados a declarar en el presente proceso, por lo tanto es necesario que suministren la dirección de su domicilio donde pueden ser notificados.

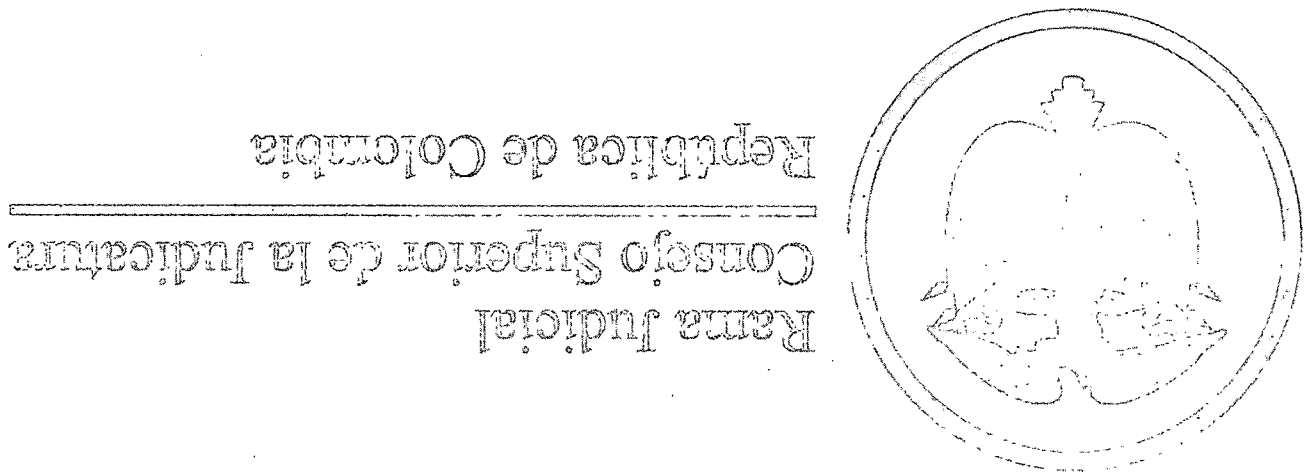
2º.-Una vez conocidas las direcciones de notificación, ofíciase a La Cancillería de Colombia en Argentina y Chile para que auxilien la comisión de recepción de testimonios de los médicos WOLFAN LOPEZ LEON Y JUAN DIEGO ZABALETA OROZCO.

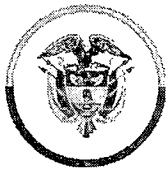
3º.- Requerir a los abogados de las partes para que en el término de diez (10) días, alleguen los interrogatorios que se formularán a los médicos residentes fuera del país.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>027</u> , notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ ELIDA TRUJILLO JOJOA
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00118-00

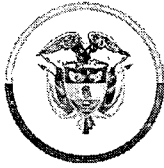
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00118, 2017-00212 y 2016-00308, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00118, 2017-00212 y 2016-00308, el día jueves 07 de junio de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

República de Colombia
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

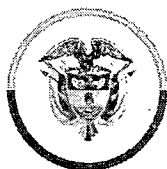
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONOR MURCIA
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00308-00

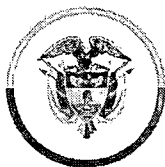
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00118, 2017-00212 y 2016-00308, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00118, 2017-00212 y 2016-00308, el día jueves 07 de junio de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

República de Colombia
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

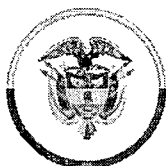
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0301

ASUNTO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST
EJECUTADO	: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00321-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción suscrita entre las partes, presentada el 08 de mayo de 2018¹.

2. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST solicitó al Despacho librar mandamiento ejecutivo en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A., por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, como saldo insoluto contenido en el acta de liquidación del contrato de Compra o Suministro No. 013 del 2014, celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A. E.S.P. y el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST. Así como por los intereses moratorios causados sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizada².

A través de auto de fecha 29 de junio de 2017³, el Despacho negó la solicitud de mandamiento de pago, decisión revocada por el *Ad - quem* mediante providencia del 04 de abril de 2018, quien libró mandamiento de pago por los valores solicitados por la parte ejecutante. Por lo cual el Despacho dio cumplimiento a lo resuelto por el superior en auto de fecha 25 de abril de 2018⁴.

En escrito allegado el 08 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante presentó la solicitud de terminación del proceso con ocasión a la suscripción del contrato de transacción suscrito entre la gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE "EMAC S.A.

¹ Folios 83 a 87.

² Folios 1 a 10.

³ Folios 61 a 64.

⁴ Folio 81.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST
Convocado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILALDO YASEO DE CAMPOALEGRE
EMAC S.A. E.S.P.
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00321-00

2

E.S.P." y la representante legal del GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, el 02 de mayo de 2018, para lo cual allegaron el acuerdo de voluntades⁵.

3. NATURALEZA JURÍDICA Y APLICACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha indicado:

"La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

"Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencias."

Además de las características señaladas, para la celebración del contrato de transacción deberá observarse el cumplimiento de las siguientes exigencias: el cumplimiento de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes; y tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza⁷.

⁵ Folios 85 a 87.

⁶ Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, Rad. 28.281, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de mayo de 2015, Rad. 26137, C.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST
Convocado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILALDO YASEO DE CAMPOALEGRE
EMAC S.A. E.S.P.
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00321-00

3

En lo que tiene que ver con procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 176 del C.P.A.C.A establece que podrá pactarse transacción, cuando la pretensión de la demanda comprenda asuntos que por su naturaleza son conciliables; que deberán contar con la autorización previa y escrita del Gobierno Nacional en caso de estar involucrada la Nación, el Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde según sea el caso o el servidor público de mayor jerarquía cuando se trate de organismo autónomos e independientes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en materia contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., estipula que en cualquier estado procesal las partes podrán transigir y también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; y para que el acuerdo produzca efectos jurídicos, deberá solicitarse por quienes hayan celebrado el contrato, dirigida al juez que conozca el proceso, precisando el alcance y acompañando los documentos que la contengan. El juez aceptará la transacción y declarará terminado si versa sobre la totalidad de lo debatido o sobre las condenas impuestas en la sentencia y el auto que la resuelva es apelable en efecto suspensivo; cuando el negocio jurídico recae sobre una parte de la Litis, el auto será apelable efecto diferido. En lo que tiene que ver con el pago de costas, siempre y cuando las partes no convengan algo distinto, no habrá lugar a ellas.

De esta manera queda expuesto el marco jurídico del contrato de transacción y su aplicabilidad en materia contenciosa administrativa, como una herramienta para la terminación de las controversias litigiosas.

4.-CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES:

El 02 de mayo de 2018 se celebró el contrato de Transacción entre los representantes legales de los extremos de la Litis, donde se acordó que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A., se obliga a pagar al GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/CTE., los cuales se cancelarían de en dos pagos, el primero por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/CTE., a la firma del contrato; y el segundo pago por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/CTE., una vez el juzgado de conocimiento autorice la presente transacción y retire el proceso. Acuerdo con el cual se declaran a paz y salvo por todo concepto respecto del contrato de suministro No. 013 de 2014.

Así mismo, establecieron que la empresa ejecutante presentaría el acuerdo de transacción del Despacho, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Finalmente establecieron que el contratante descontará los valores que por retenciones legales deba descontarse al contratista, y que el presente acuerdo de ser aprobado haría tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, como parte de los documentos allegados con la solicitud se adjunta copia del contrato de transacción autenticada ante la Notaría Única de Campoalegre⁸.

⁸ Folio 85 a 87.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST
Convocado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILALDO YASEO DE CAMPOALEGRE
EMAC S.A. E.S.P.
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00321-00

4

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo establecido en el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 Ibídem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

Tratándose de entidades públicas, los artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 del C. G.P. establecen que los representantes de la nación, departamentos, municipios, no podrán transigir sin la autorización del Gobierno Nacional, del Gobernador, Alcalde, o del servidor público de mayor jerarquía de la entidad.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación del acuerdo de transacción, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos, así como el lleno de los demás requisitos de los negocios jurídicos y la protección de los recursos de la entidad pública involucrada en el acuerdo.

5.1 La disponibilidad de los derechos enunciados por las partes en el convenio:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible ~~de ser terminado a través del contrato de transacción~~, pues se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, el cual es por naturaleza conciliable y puede ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ~~a través del medio de control ejecutivo~~.

5.2. La capacidad para obrar y la debida representación de las partes:

Tanto la parte ejecutante como ejecutada se encuentran debidamente representadas, ya que el contrato de transacción fue suscrito por GLORIA INÉS DUSSÁN SAAVEDRA Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILALDO Y ASEOS DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P. Y por parte de la ejecutada, fue suscrito por MARÍA ELENA TRUJILLO GUZMÁN representante legal del GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST.

De cara al requerimiento de los artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 del C. G.P. se tiene que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILALDO Y ASEOS DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P. es una empresa pública cuyo objeto es la explotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, constituida mediante escritura pública 1709, el 21 de agosto de 2007⁹. En cuyo caso, el gerente cuenta con la facultad, ya sea de forma directa o por representación, de suscribir contrato de transacción.

5.3. Cumplimiento de los demás requisitos generales exigidos en todo negocio jurídico.

Una vez abordado el requisito de capacidad de las partes, se analizarán los demás requisitos para que surtan efectos los negocios jurídicos:

5.3.1 Consentimiento

⁹ <https://www.emacsaesp.gov.co/index.php/es/empresa/quienes-somos.html>

Proceso: EJECUTIVO
Actor: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST
Convocado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILALDO YASEO DE CAMPOALEGRE
EMAC S.A. E.S.P.
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00321-00

5

De conformidad con las consideraciones realizadas al examinar el cumplimiento de los elementos esenciales de la transacción, específicamente a las concesiones recíprocas, es clara la existencia de consentimiento de cada una de las personas jurídicas que concurren a su perfeccionamiento, y que el mismo se encuentra libre de vicios (error, fuerza o dolo, en los términos del artículo 1508 y siguientes del C.C.).

5.3.2 Objeto y que este sea lícito

El objeto de transacción, en este caso, corresponde a la relación jurídico – material en sí misma considerada y cuya descripción se aludiera al examinar los elementos sustanciales del acuerdo transaccional. Se trata de una relación jurídica susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial, y sobre la cual no se configura ilicitud alguna. Además, las partes acuerdan fijar su relación jurídica a través de la clara determinación de contraprestaciones consistentes hacer entrega material de un bien inmueble, cuyo pago es posible jurídica y físicamente.

La transacción sobre esta relación jurídica, no conlleva contradicción con normas legales ni constitucionales, en la medida que, además de no estar prohibida, y como se estudiará en el siguiente literal, la disposición de los intereses involucrados no da lugar a una situación de lesividad patrimonial para la entidad estatales involucrada que implique violación de las normas superiores de protección del patrimonio público y del interés general.

5.3.3. Causa lícita.

En materia de transacción, la causa es definida por la doctrina como *"la composición de un conflicto de intereses en razón de una controversia existente entre las partes, cuya solución o liquidación asumen los mismos interesados evitando provocar un pleito o acabando, mediante su acuerdo, el que ya habían comenzado y realizan mediante recíprocas concesiones"*¹⁰.

Los supuestos integradores de la causa en el contrato de transacción (superación de la controversia, asunción de su solución por los propios interesados y realización de la misma mediante recíprocas concesiones) se encuentran presentes en el acuerdo celebrado por las partes en este caso, ya que de manera autónoma lograron un acuerdo mediante la concertación de condiciones que pondrían fin al proceso ejecutivo adelantado con ocasión a las obligaciones derivadas del contrato de suministro No. 013 del 2014. De esta manera no se aprecia ninguna situación de ilicitud en el mismo.

5.4 Que el acuerdo no afecte el patrimonio público involucrado en el objeto transaccional.

En aras de lograr la protección del patrimonio público, al operador judicial le asiste la obligación de pronunciarse sobre el acuerdo transaccional, por la naturaleza de las entidades de derecho público que comporta las partes contratantes; en ese sentido, del acuerdo económico el Despacho resalta:

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M. P. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ. Auto que aprueba transacción y termina proceso ejecutivo del 06 de diciembre de 2007. Rad. 2001-112.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST
Convocado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILALDO YASEO DE CAMPOALEGRE
EMAC S.A. E.S.P.
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00321-00

6

El panorama patrimonial puesto de relieve señala que, a favor del GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST, se encuentran las sumas ordenadas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 8.000.000), Así como los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma. Dineros que deberán ser cancelados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILALDO Y ASEOS DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P.

Se resalta igualmente, que el acuerdo transaccional busca culminar una controversia jurídica de naturaleza contractual, que deviene de la ejecución del contrato de compra o suministro No. 013 del 2014, y los valores a favor de la ejecutante consignados en el Acta de Liquidación suscrita entre las partes el 08 de julio de 2015.

Así mismo, se advierte que en dicho acuerdo solo se contempla el valor correspondiente al capital adeudado por la ejecutada, sin el reconocimiento de ningún otro de emolumento, ya sea por intereses, costas procesales o cualquier tipo de gasto. Dineros que ya fueron cancelados en un 50% por la entidad ejecutada.

En ese orden, ante la continuidad del proceso ejecutivo, en todo caso la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILALDO Y ASEOS DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P. deberá hacer efectivo el pago ordenado por este Despacho, incurriendo en los gastos propios del proceso; (por lo cual) la cancelación de una suma de dinero acordada no tiene el carácter de lesiva del patrimonio público.

De esta manera, en criterio de este Despacho, el acuerdo de transacción estudiado no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad ejecutada, por el contrario, representa un ahorro significativo para sus finanzas, pues de continuar el trámite ejecutivo ésta deberá cancelar mayores valores a los acordados en el contrato de transacción, como capital, intereses y costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo transacción no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de las entidad involucrada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

6.- CONCLUSIÓN:

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos para terminar de forma total el proceso ejecutivo en curso, habida cuenta que la transacción suscrita entre el GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILALDO Y ASEOS DE CAMPOALEGRE S.A. E.S.P. el día 02 de mayo de 2018, constituye un mecanismo de composición del litigio, celebrado por todas las partes y cuyo contenido involucra la totalidad de las pretensiones.

Asimismo, no habrá lugar a condenar en costas por disposición expresa de las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Actor: GRUPO ASOCIATIVO EMPRESARIAL NEOST
Convocado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILALDO YASEO DE CAMPOALEGRE
EMAC S.A. E.S.P.
Radicación: 41001-33-33-005-2016-00321-00

7

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado presente proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 ibídem, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

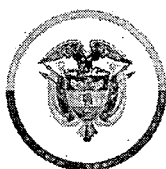
Neiva, ____ de mayo de 2018, el ____ del mes de mayo de 2018 a las 5:00 p.m. _QUEDÓ_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0393

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO	
DEMANDANTE	: YOLANDA ORTEGA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00344-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el día MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 2018 A LAS 08:00 A.M., y que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Así mismo, en atención al deber que le asiste al operador judicial de decretar pruebas de oficio, cuando las considere necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, el Despacho ordenará que a través del contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila, se efectúe la revisión de los valores correspondientes a la liquidación de las condenas según sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, determinando el valor real de la mesada pensional que le correspondería a la demandante, la indexación e intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha en que hizo el pago la entidad mediante Resolución No. GNR 404691 del 12 de diciembre de 2015. Seguidamente, establecer si los valores cancelados por COLPENSIONES corresponden a los verdaderamente adeudados, y en ese sentido si la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad.

Lo anterior, con el propósito de que obre dentro del plenario, al momento de resolver las excepciones de mérito.

Para tal efecto, por Secretaría deberá remitirse con destino al contador auxiliar del Tribunal Administrativo del Huila, copia de la sentencia segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA el 22 de septiembre de 2014, con su respectiva constancia de ejecutoria (folios 12 a 24 y 27 C Segunda instancia); copia de certificado de salarios devengados por la demandante durante el último año de servicio (folio 25 C No. 1 proceso ordinario); copia de la Resolución No. GNR 404691 del 12 de diciembre de 2015, en donde COLPENSIONES reconoce una pensión de

vez a la demandante (folios 21 a 27 C No. 1 proceso ejecutivo); copia de la demanda (folio 1 a 14 C. No. 1 proceso ejecutivo); y copia del auto No. 0645 de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual el Despacho libra mandamiento de pago (folios 65 a 70 C. No. 1 proceso ejecutivo).

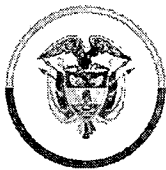
Finalmente, se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy martes 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 378

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA LILIA BUSTOS GUTIERREZ
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00020-00

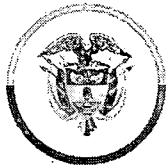
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00020, 2017-00115 y 2017-00123, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00020, 2017-00115 y 2017-00123, el día jueves 07 de junio de 2018, a las 8:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

República de Colombia
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

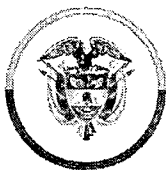
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 374

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ULPIANO MANRIQUE PLATA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00104-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00104 y 2017-00169, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00104 y 2017-00169, el día martes 05 de junio de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, de de 2018, el del mes de de 2018 a las 5:00 p.m.

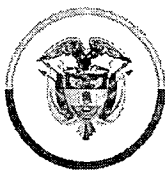
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición apelación

Pasa al despacho

Días inhábiles

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 377

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SILVIA ASTRID VADERRAMA CHARRY
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00115-00

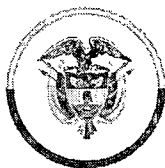
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00020, 2017-00115 y 2017-00123, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00020, 2017-00115 y 2017-00123, el día jueves 07 de junio de 2018, a las 8:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

República de Colombia
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

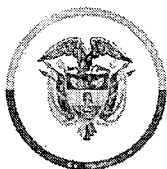
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMELINA ARIAS DE LOZANO
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00123-00

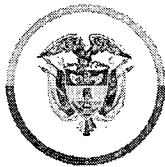
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00020, 2017-00115 y 2017-00123, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00020, 2017-00115 y 2017-00123, el día jueves 07 de junio de 2018, a las 8:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

República de Colombia
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

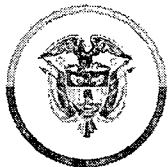
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 375

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA PARRA OME
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00169-00

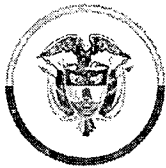
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00104 y 2017-00169, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00104 y 2017-00169, el día martes 05 de junio de 2018, a las 08:00 A.M., las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

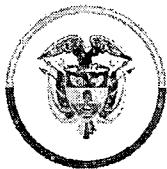
Neiva, de de 2018, el del mes de de 2018 a las 5:00 p.m.
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSA MARIA MURCIA CAQUIMBO
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00184-00

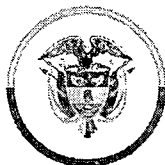
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00224; 2017-00184 Y 2017-00189, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00224, 2017-00184 Y 2017-00189, el día miércoles 20 de junio de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

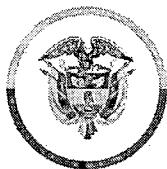
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADEILA PULIDO HERNANDEZ
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00189-00

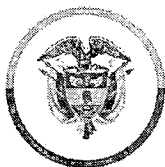
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00224, 2017-00184 Y 2017-00189, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00224, 2017-00184 Y 2017-00189, el día miércoles 20 de junio de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

República de Colombia
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 373

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	MARIA DORIS MEDINA VARGAS
DEMANDADO :	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2017-00195-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes 05 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____
ejecutoriada la providencia anterior.

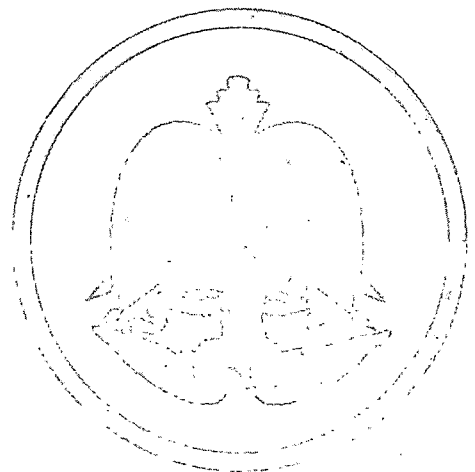
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

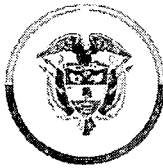
Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LEONTE AYERBE SALINAS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00206-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se tiene que una vez revisados documentos allegados en CD visible en folio 41, el Despacho observa que los documentos allegados no corresponden a los antecedentes administrativos del demandante, el señor LEONTE AYERBE SALINAS.

En tal sentido, el Despacho ordenará nuevamente oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP con la finalidad de que remita copia auténtica de la totalidad de los antecedentes administrativos

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves 07 de junio de 2018 a las 09:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP A fin de que con destino a este proceso remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, copia de los antecedentes administrativos del señor LEONTE AYERBE SALINAS c.c. 4916209.

Como consecuencia de lo anterior, se conmina a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente y cancele los emolumentos necesarios, a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de

de 2018 a las 5:00 p.m.

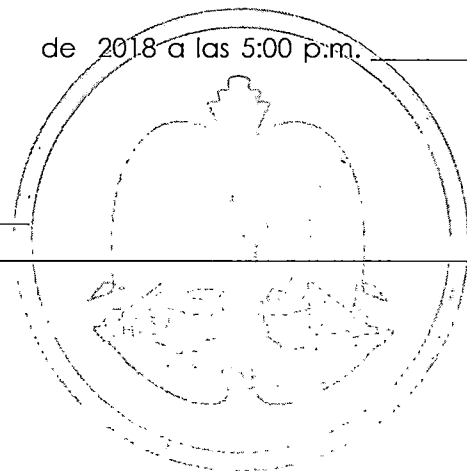
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho

Días inhábiles ____

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YASMIN PINTO UNAS
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00212-00

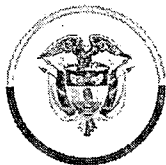
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2016-00118, 2017-00212 y 2016-00308, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2016-00118, 2017-00212 y 2016-00308, el día jueves 07 de junio de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

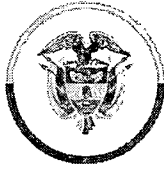
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBINA OSORIO DELGADO
DEMANDADO	: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00224-00

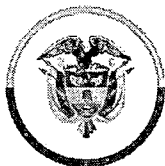
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nos. 2017-00224, 2017-00184 Y 2017-00189, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado Nos. 2017-00224, 2017-00184 Y 2017-00189, el día miércoles 20 de junio de 2018, a las 10:00 A.M., las cuales se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

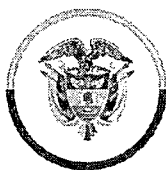
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m.
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0272

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00064-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ- DEL C.S.J.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

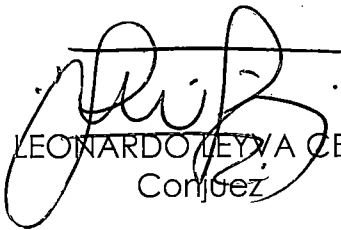
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ, C.C. No. 1.075.212.860, y T.P. No. 251.541 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


LEONARDO LEYVA CELIZ
Conjuez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YASMIN SERRATO GONZALEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00090-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora YASMIN SERRATO GONZÁLEZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso- Resolución 8491 del 20 de diciembre de 2017 que negó el pago de sanción moratoria a la demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE FREDDY SERRATO, identificada con C.C. 12.271.018 y T.P. No. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo a folio 1.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de mayo de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días Inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: CLAUDIA EXANETH GAMEZ BORRERO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00094-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por CLAUDIA EXANETH GAMEZ BARRERO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso- oficio 836 del 2 de octubre de 2017 que negó el pago de sanción moratoria a la demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

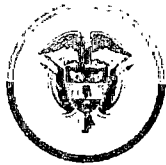
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0305

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA CONSUELO ARISTIZABAL CALDERON
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00098-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por MARIA CONSUELO ARISTIZABAL CALDERÓN, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso- Resolución 5208 de 5 de septiembre de 2017 que reconoció pensión de jubilación a la docente.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

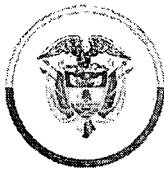
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00103-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ CONDE, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales

para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

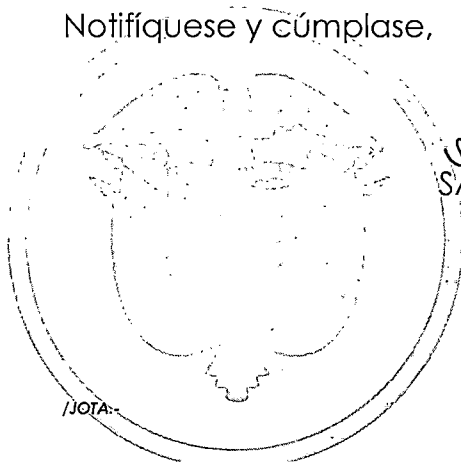
QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES, identificada con C.C. 79.340.601 y T.P. 68.051 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

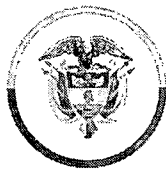
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>027</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLADYS BAHAMON LUGO
DEMANDADO	: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00109-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora GLADYS BAHAMON LUGO, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General

del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

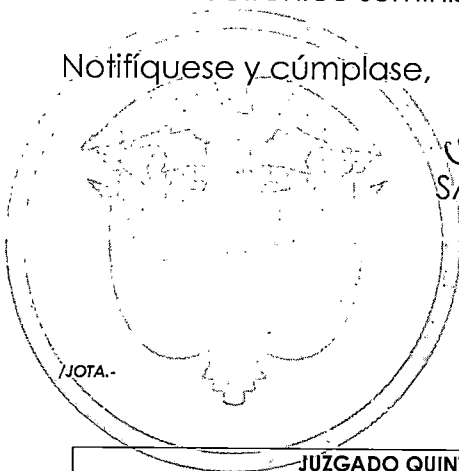
QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ, identificado con C.C. 7.686.811 y T.P. 178.834 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

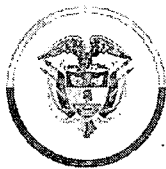


Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUNOZ TORRES

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>27</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RENE VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00111-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo ~~162 y 171 de la Ley 1437 de 2011~~, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor RENE VARGAS SANCHEZ, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

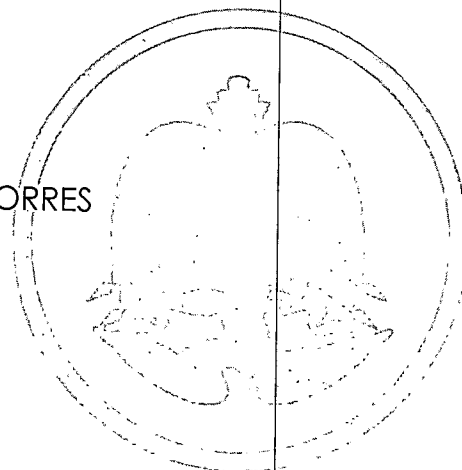
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 80.798.119 y T.P. No. 225.691 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

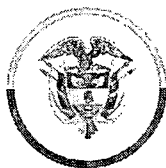
Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: SAMUEL ROJAS GOMEZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00113-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida mediante apoderado judicial por SAMUEL ROJAS GOMEZ.

II. ANTECEDENTES.

SAMUEL ROJAS GOMEZ, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad del oficio DESAJN16-213 de fecha 15 de enero de 2016; la Resolución No. DESAJNR16-1781 de fecha 26 de enero de 2016, la Resolución DESAJNR 16-1805 del 26 de febrero de 2016 y la Resolución No. 5468 del 22 de agosto de 2017, por medio de las cuales la Dirección Seccional y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial le negó la reliquidación de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los Decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por SAMUEL ROJAS GOMEZ, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por SAMUEL ROJAS GOMEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer lo pertinente para que la demanda presentada por SAMUEL ROJAS GOMEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

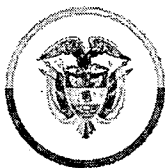
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00167-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por MARLY CHALA VARGAS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

30

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

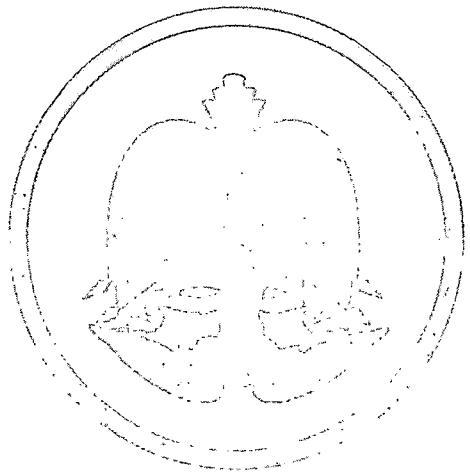
DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

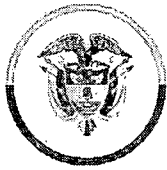
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0274

MEDIO DE CONTROL: : REPETICIÓN

DEMANDANTE: : E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS

DEMANDADO: : JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON

RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00169-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Repetición, por la E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS contra JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado señor JOSE ALBEIRO CHAVEZ IBAGON, quien puede ser ubicado en la Vereda Pescador del Municipio de la Argentina - Huila, de conformidad con el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso un (1) porte Regional y

(2)

un (1) porte local, para notificar al demandado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original y fotocopia de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

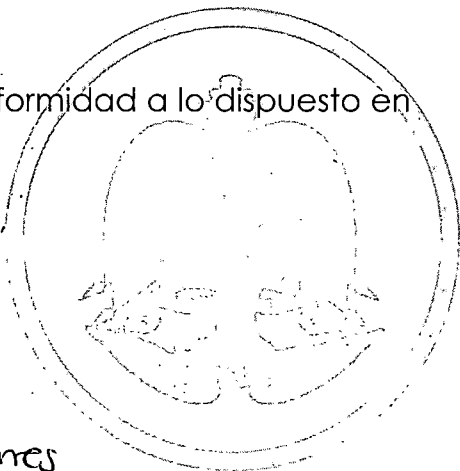
SIXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO ANDRES RIVERA TRUJILLO, C.C. No. 1.083.874.097 y T.P. No. 235.393 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

República de Colombia
Notifíquese y cúmplase
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 027 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	